

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0099-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “MAX AIR ENERGY”

Cadbury Ireland Ltd., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6287-05)

VOTO N° 270-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil seis

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su calidad de apoderado especial de la compañía **CADBURY IRELAND LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas treinta y dos minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el veintitrés de agosto del dos mil cinco, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **CADBURY IRELAND LTD.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Irlanda, solicitó el registro de la marca de fábrica: “**MAX AIR ENERGY**”, en clase 30 de la clasificación internacional, para distinguir: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan pastelería y confitería, helados

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

SEGUNDO. Que por considerar que la acreditación de la personería del Lic. Vargas Valenzuela se encontraba defectuosa, constante en escritura N° 72, visible al folio 59 vuelto del tomo I del protocolo de la notario Marisol Rodríguez Cordero, por resolución dictada a las diez horas treinta y dos minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: *“POR TANTO: Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica MAX AIR ENERGY, clase 30 presentada por Cadbury Ireland Ltd. y se ordena el archivo del expediente.”*

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante ese mismo Registro el once de enero del dos mil seis, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la compañía mercantil relacionada, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el doce de julio de este mismo año, el gestionante sustanció ese recurso argumentando que el notario no puede estar sujeto a plazos impuestos por el Registro, que se le aplican actos administrativos con efecto retroactivo, por lo que se debe sustituir la resolución final para que se continúe con el procedimiento de inscripción.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde y,

CONSIDERANDO

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS: Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades conocidas, es apoderado especial de la sociedad **CADBURY IRELAND LTD.** (ver folios 2 y 33).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal considera que no existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Mediante minuta de calificación de fecha 23 de setiembre del 2005, el Registro de la Propiedad Industrial señaló como causales suspensivas de la inscripción los defectos:

1- Reintegrar timbre de ley.

2- Las sustituciones de los poderes serán admitidas si cumplen con los requisitos dispuestos en las circulares N° RPI-01-2005 y RPI- 08-2005.

3- Además de las formalidades indicadas anteriormente, en ambos casos deberá: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autorizó, tal y como dispone el artículo 84 del Código Notarial. Dicha dación de fe, debe ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguientes, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación.

4- Reintegrar 200 colones de timbre del Colegio de Abogados no adjuntados a su poder.

5- El poder aportado no cuenta con algunos de los requisitos de Ley antes indicados debiéndose subsanar conforme establece el Código Notarial.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

A efectos de sanear las presentes diligencias, mediante resolución de este Tribunal de las catorce horas cincuenta y tres minutos del siete de agosto del dos mil seis, se previno la presentación de prueba para mejor resolver, al determinar que el defecto de que adolecía el poder presentado al expediente se concretaba únicamente a la omisión del funcionario que lo autorizó, tal como lo exigen expresamente los artículos 84 del Código Notarial, en concordancia con los artículos 28 y 1256 del Código Civil para las escrituras públicas en las que un compareciente actúe en nombre de otro. En atención a esa prevención, consta a folio 33, que se aportó el testimonio de la escritura número cincuenta y tres, ante el notario Oscar Alberto Díaz Cordero, visible al folio veintinueve frente, tomo tercero de su protocolo, en la cual se hace constar que la personería de la sociedad poderdante, así como el poder especial original, fue certificado en el extranjero por el notario Denisse Grassi. Habiéndose saneado debidamente la omisión en que incurrió el apelante, la cual no pudo subsanar en el término de ley dada la imprecisión en la calificación efectuada por el **a quo**, situación que a la postre motivó el dictado de resolución que decretó el abandono de la solicitud de registro de la marca que nos ocupa, lo procedente en este caso, dentro del marco competencial propio concedido a este Tribunal por la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, es declarar con lugar el recurso de apelación por las razones aquí dichas y revocar la resolución de las diez horas treinta y dos minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco y devolver el expediente a la sede registral para que continúe su tramitación, deviniendo por lo consiguiente innecesario entrar a conocer los agravios expresados por el recurrente, ante esta Instancia.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, por haberse saneado las presentes diligencias en cuanto a la representación que acredita el gestionante, se declara con lugar el recurso de apelación por las razones aquí dadas y se revoca la resolución de las diez horas treinta y dos minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco y se ordena devolver el expediente a la sede registral para que continúe su tramitación, si otro motivo ajeno al aquí

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

analizado no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal. Devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe su tramitación. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca